

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE VISTA

León, Guanajuato; a los 10 diez días del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **87/19-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso señaló que el día 15 quince de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos, se encontraba en la Avenida XXXXX, platicando con unas personas, observó que unos policías se dirigían hacia donde él estaba, uno de ellos le dijo que le iba a hacer una revisión, a lo cual accedió y giró su cuerpo quedando de espaldas a los elementos, levantó sus brazos, acto seguido fue esposado y canalizado al centro de detención municipal de San Miguel de Allende.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la libertad personal** por la detención arbitraria.

La inconformidad de la parte lesa se hizo consistir en que el día 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos, al encontrarse en la XXXXX se acercaron elementos de policía municipal, uno de ellos le indicó le realizaría una revisión rutinaria, al preguntar el motivo contestó con una interrogante en el sentido si tenía algo que esconder, al no ser así accedió a la revisión, sin haberle encontrado nada ilegal y sin razón justificada procedió a privarlo de su libertad; al respecto precisó:

“...me encontraba en la plaza el parían de este Municipio ubicada en Avenida XXXXX, platicando con unas personas... el lugar en el que nos ubicábamos es público y no había ninguna señal de restricción para estar ahí, es el que caso que eran aproximadamente las 08:35 ocho treinta y cinco horas, cuando me percaté que provenían en dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, un aproximado de 5 cinco o 6 seis policías... indicándome que me iban hacer una revisión rutinaria, les pregunté el motivo y uno de ellos me preguntó si tenía algo que esconder, contesté en sentido negativo al tiempo que accedí a la revisión, para esto me di la vuelta quedando de espaldas hacia ellos y levanté mis brazos, en ese momento un policía me rodeo con su brazo mi cuello inmovilizándome... 2 dos policías me tomaron cada uno de un brazo llevándolos hacia mi espalda y colocándome unas esposas, les pregunté el motivo de la detención sin darme explicación alguna en ese momento, pero un policía distinto se acercó imputándome que yo me encontraba aventando piedras a los policías un día anterior por la tarde en la avenida XXXXX, lo cual no ocurrió...trasladándome a separos municipales, lugar en el que uno de los policías que fue quien me ingresó a esas instalaciones me dijo que el motivo de detención fue por violentar unos artículos del Bando de Policía y Buen Gobierno diciéndome los números de dichos artículos, los cuales no recuerdo en este momento y sin explicarme cuál fue la conducta que cometí...” (Foja 1 y 2)

En relación a la inconformidad planteada el Coordinador General de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, rindió informe a través del cual negó los hechos atribuidos por XXXXX, al haber señalado que el día 15 quince de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se comisionó personal de seguridad pública para realizar operativo en Avenida XXX; los policías José Antonio Juárez Frías y Aarón Osvaldo Flores Ramírez detectaron en el área conocida como el XXXXX, a tres personas refiriendo palabras altisonantes a los elementos, les recomendaron abstenerse de hacerlo por estar incurriendo en falta administrativa, dos de las personas se retiraron del lugar, no así el quejoso, asumió actitud renuente y molesto reiteró palabras altisonantes hacia los oficiales, procedieron a su detención con fundamento en el artículo 12 fracciones V y XVIII del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende.

Asimismo, agregó el Coordinador de Seguridad Pública, tarjeta informativa elaborada por los policías José Antonio Juárez Frías y Aarón Osvaldo Flores Ramírez, cuyo contenido coincide al referir que detectaron en plaza Parián tres personas de género masculino profiriendo palabras altisonantes, en voz alta; que por ello se acercaron a ellos dándoles indicaciones para que se abstuvieran de hacerlo, solamente permaneció en el lugar el quejoso molesto y renuente, negándose acatar la indicación, le solicitaron autorización para realizar inspección en su persona, al realizarla se mostró agresivo aventándolos y diciendo “*ya te dije que no traigo nada cabrón, deja de estar chingando pendejo*”, no se le detectó nada en la inspección y se procedió a su detención.

Sobre los hechos además se cuenta con la boleta de remisión a separos preventivos folio XXX, en la cual se hace constar que siendo las 08:56 ocho horas con cincuenta y seis minutos, el quejoso XXXXX, fue ingresado a separos municipales por haber sido detectado escandalizando en la vía pública, se le dieron indicaciones para retirarse del lugar (Avenida XXX) empero se tornó agresivo con los policías insultándolos.

Se agregó de igual manera copia de la Audiencia de Calificación de la detención con folio XXX, en la que se señala que se dio audiencia a XXXXX, el día 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a las 09:02 nueve horas con dos minutos, en cuyo rubro de manifestaciones el juez calificador estableció que el quejoso no acató indicaciones policiales.

También se cuenta con informe policial homologado elaborado por el policía Aarón Osvaldo Flores Ramírez en relación a la detención de la parte lesa, en el que se estableció como narración de los hechos lo siguiente:

“...al ir circulando sobre la calle XXXXX por la XXXXX detectamos a tres masculinos los cuales estaban profiriendo palabras altisonantes en voz alta, por lo cual nos acercamos a ellos identificándonos como elementos de seguridad pública dándoles indicaciones de abstenerse de palabras altisonantes en vía pública...permaneciendo en el sitio un masculino quien dijo llamarse XXXXX...el cual toma una actitud renuente y molesto negándose a acatar las indicaciones que se le habían dado así mismo le solicitamos autorización para realizarle una inspección de su persona...al estar realizando la inspección se torna agresivo aventándonos así como diciendo “ya te dije no traigo nada cabrón deja de estar chingando pendejo” tras no detectarle nada en la inspección asegurándolo a las 08:40 horas...” (Foja 20 reverso)

Así también se agregó reporte del Sistema de Emergencias 911, de fecha 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, con número de folio XXX, en el que consta que a las 08:42 ocho horas con cuarenta y dos minutos, el policía segundo Antonio Juárez Frías informa que requiere apoyo para traslado de una persona detenida.

En relación a la materia de investigación se recabaron las declaraciones de los elementos de policía que intervinieron en la privación de libertad del hoy quejoso, mismas que resultan coincidentes en las circunstancias de tiempo y lugar referidas en la inconformidad, sin embargo en la parte medular del hecho que motivó la detención son discordantes.

El policía Aarón Osvaldo Flores Ramírez afirmó que al transitar con el comandante José Antonio Juárez Frías por la Plaza Parián, se percató que los observaban tres masculinos, dos refirieron ofensas que consideró eran para ellos como autoridad, aunque precisó que no hicieron señalamiento en su carácter de policías, ante tales ofensas les indicó se abstuvieran de emitir las y se retiraran del lugar, solo permaneció el quejoso, a quien solicitó permitiera realizarle una revisión, éste contestó con palabras ofensivas y al preguntarle si escondía algo accedió a la revisión, sin haberle localizado nada ilegal, empero debido a que lo empujó procedió a su detención a la cual se resistió de manera que tuvo que intervenir su acompañante para asegurarlo, al respecto adujo:

“...se nos quedaron viendo tres personas de género masculino, uno de ellos dijo “pinches puercos” y otro mencionó “hagan su trabajo culeros”... si bien no dijeron policías, era evidente que la agresión fue hacia nosotros porque íbamos pasando...les dije a las tres personas que se abstuvieran de emitir palabras ofensivas...les pedí que se retiraran del lugar...el quejoso insistió en permanecer en el lugar, diciendo que la calle era libre, a lo cual contesté que tenía razón pero no podía estar alterando el orden, debido a que no se retiró le pregunté si podía hacerle una revisión en su persona, me dijo “si ya te dije cabrón que no traigo nada”, fue entonces cuando le pregunté si tenía algo que esconder, dijo que no y que si permitiría la revisión, la cual realicé sin encontrarle nada ilegal, pero me empujó lo cual se considera como agresión a mi persona en funciones de policía siendo una falta administrativa, se lo informe al quejoso diciéndole que procedería a su detención y remisión a separos municipales, intenté asegurarlo como los aros restrictivos de movimiento, se resistió, motivo por el cual intervino el comandante José Antonio para ayudarme...la detención fue por no acatar indicaciones de un oficial de policía, en este caso mis indicaciones y por agresión al haberme empujado...” (Foja 25 y 26)

Por su parte, José Antonio Juárez Frías, en contrario a lo señalado por el oficial Flores Ramírez, afirmó que las agresiones verbales se dirigieron a ellos como policías al haber escuchado ofensas consistentes en: *“pinches policías puercos, pónganse a hacer su trabajo culeros”*, por ello giró su vista a su izquierda teniendo a la vista 3 hombres a quienes se acercó con su compañero, solicitándoles que no los insultaran y se retiraran, dos de las personas lo hicieron, el inconforme permaneció en el lugar para continuar con los insultos al decirles *“dejen de estar chingando policías, a mí no me pueden retirar de aquí porque es público”*.

Abundó que por tal motivo su compañero le informó al quejoso sería detenido por no acatar indicaciones y oponer resistencia, procedió a colocarle aros restrictivos de movimiento y no fue necesario realizar ninguna técnica de control porque acató comandos verbales, es decir no mostró resistencia. (Foja 28)

Así también debe destacarse que parte informativo de fecha 15 quince de octubre del 2019, suscrito por los policías antes mencionados, y el informe policial homologado, mencionan que al estar realizando inspección al quejoso se tornó agresivo aventándolos y diciendo: *“ya te dije que no traigo nada cabrón, deja de estar chingando pendejo”*

En cuanto a los hechos materia de análisis el licenciado Baltazar Manzano García, juez calificador refirió que el inconforme fue detenido por insultos y no acatar indicaciones, al efecto expuso:

“...le dieron indicaciones de retirarse de la Avenida XXXXX y éste los insultó y se negó a retirarse, señalando el policía José Antonio Juárez Frías... días previos un grupo de personas que estaban en una manifestación en la Avenida XXXXX ya que se iban a retirar unos árboles de dicha calle los apedrearon y uno de los elementos reconoció al quejoso como una de las personas que los habían apedreado y para evitar cualquier otro incidente con esta persona fue por lo que pedían que se retirara, y en virtud de que no acató indicaciones fue por lo que se lo llevaron detenido, al darle el derecho de audiencia al detenido me refirió que estaba sentado en la Avenida XXXXX en una banca esperando a su pareja, y que lo habían detenido sin justificación... consideré calificar de legal la detención...” (Foja 31 y 32)

Si bien es cierto la autoridad pretendió establecer que el quejoso se encontraba agresivo y no acató indicaciones, lo que trajo como consecuencia la privación de su libertad, la versión sostenida por los elementos preventivos no guarda total congruencia en el motivo de la detención, en primer lugar Aarón Osvaldo Flores Ramírez, afirmó:

1. Se encontraba en recorrido pie tierra con José Antonio Juárez Frías, al pasar por la XXXXXX se les quedaron viendo tres personas, dos emitieron agresiones verbales que él consideró eran para ellos solo porque iban pasando aunque no mencionaron la palabra policías.
2. Les pidió a las personas se abstuvieran de emitir ofensas porque estaban alterando el orden público dándoles indicaciones de retirarse, el quejoso no lo hizo al decir que estaba en vía pública, a lo cual le concedió la razón, y en virtud de no haberse retirado le solicitó permitiera realizar una revisión, contestó con palabras altisonantes al decir "si ya te dije cabrón que no traigo nada", empero accedió a la revisión, asevera el declarante que el quejoso lo empujó por tal razón decidió detenerlo por agresión y no acatar indicaciones.
3. Intentó asegurarlo con los aros restrictivos de movimiento, como se resistió a la detención el comandante Juárez Frías lo auxilió.

En tanto **José Antonio Juárez Frías**, en su declaración afirmó:

1. Se encontraba en recorrido de vigilancia con Aarón Osvaldo Flores Ramírez, al pasar por la XXXXX, escuchó voces que gritaron "pinches policías puercos, pónganse hacer su trabajo culeros", volteó a la izquierda de donde provenían las voces y vio 3 tres personas.
2. Se dirigieron a las personas para darles indicaciones de que se abstuvieran de emitir esas palabras y se retiraran del lugar, el quejoso no se retiró y continuó con insultos diciendo "*dejen de estar chingando, policías a mí no me pueden retirar de aquí porque es público*", es entonces que su compañero Flores Ramírez, le informa al quejoso que sería detenido por no acatar indicaciones y ofrecer resistencia.
3. No fue necesario realizar ninguna técnica de control porque obedeció comandos verbales y su compañero le colocó los aros de seguridad.

Del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabadas dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que de las declaraciones emitidas por los servidores públicos de mérito, son discordantes en cuanto al hecho que motivó la privación de la libertad del quejoso, al respecto debe hacerse notar que si las agresiones las escucharon y presenciaron ambos servidores públicos por haber estado en el mismo lugar donde se verificó la detención, sus manifestaciones medularmente deberían ser en el mismo sentido en cuanto al hecho que generó la detención, empero no resulta ser así, por ende resta credibilidad a su dicho.

En tal tesitura es dable concluir que la detención del quejoso no resultó fundada y motivada, toda vez que los encargados de hacer cumplir la ley, procedieron de forma arbitraria en la detención del mismo, pues al solicitarle que se retirara de XXXXX él les observó que se encontraba en lugar público, sin que existiera causa legal para impedir su permanencia en vía pública, manifestación que es reconocida por Aarón Osvaldo Flores Ramírez, al afirmar que efectivamente se encontraba en lugar público, sin que del sumario se desprendiera dato objetivo alguno en el sentido de que existiera restricción para el quejoso de deambular o permanecer en la plaza donde fue detenido.

En este orden de hechos, es menester precisar que el derecho de permanecer y/o circular libremente por el territorio nacional se encuentra consagrado por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prerrogativa que solo puede ser limitada por causa justificada, que en el caso concreto no resultó acreditada.

Amén que tampoco se cuenta con evidencias contundentes que acrediten fue el quejoso y no otra persona quien profirió los insultos en la vía pública, tomando en consideración que el policía Flores Ramírez, afirmó que fueron dos personas las que emitieron las ofensas sin aportar evidencia probatoria que el quejoso haya sido una de las personas referidas, aunado a que tampoco existe certeza en el sentido que las agresiones fueran hacia los elementos de policía municipal de tal manera que les surgiera la potestad de ordenar al quejoso retirarse del lugar.

De igual manera, es menester recordar que los numerales 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aluden al Principio de Legalidad por el cual las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido expresamente; en el caso que nos ocupa el quejoso se encontraba en vía pública sin la certeza de que hubiere estando escandalizando como lo argumenta la autoridad, en tales condiciones, no era dable solicitarle retirarse de la XXXXX, sin que pase inadvertida la afirmación del quejoso relativo a que un elemento de policía le imputó que estuvo aventando piedras a elementos de policía un día anterior, hecho que no se encuentra probado, en todo caso resultaría impropio tomarlo en consideración para la privación de libertad, ante la ausencia de flagrancia.

Amén de lo expuesto la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la afectación a la libertad personal debe estar justificada acorde al marco Constitucional y Convencional, conforme a la siguiente tesis:

“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. *La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 10., 14 y 16), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor garantice y solo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas Constitucional y Convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional”¹*

Ahora bien, la autoridad preventiva pretende justificar su intervención al referir que debido a que no se retiró de la vía pública el aquí quejoso, se le realizó una revisión y accedió, afirmación que no guarda congruencia pues la autoridad por una lado refirió que se mostró agresivo al momento de revisarlo, por ello se procedió a su detención, sin embargo también sostiene que obedeció comandos verbales, luego entonces resulta inconsistente la afirmación inicial de su renuencia, desacato y agresividad que pretende ser atribuida por la autoridad preventiva.

De lo expuesto se colige que no se constató fehacientemente que la parte lesa fue quien directamente emitió las palabras ofensivas que se argumentan como violación al Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende, como tampoco la agresión consistente en que empujó al policía Aarón Osvaldo Flores Ramírez, por ende su dicho se considera inconsistente y en consecuencia resulta inverosímil, si tomamos en cuenta que el propio agraviado fue conteste en referir que accedió a la revisión, en tanto se reitera que el policía Juárez Frías, afirmó que al momento de la detención el inconforme obedeció comandos verbales por tanto no fue necesario utilizar ninguna técnica de control.

Así la versión de la autoridad carece de congruencia, por lo cual no es dable atender como legítimo el proceder de la autoridad ante la ausencia de justificación sólida sobre la detención fundada en el artículo 12 fracciones V y XVIII del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende, toda vez que no se encuentra acreditado que el quejoso haya opuesto resistencia o impedido la acción de la autoridad, ni que usara fuerza o violencia, que los hubiere insultado, no acatará indicaciones o realizara acción u omisión que afectara a la población, la integridad, el patrimonio, la paz o el orden público en general, conforme lo establece el numeral y fracciones invocadas.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en violación del derecho a la libertad personal, en la modalidad de detención arbitraria, razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche, en contra de José Antonio Juárez Frías y Aarón Osvaldo Flores Ramírez, elementos de policía municipal de San Miguel de Allende.

MENCIÓN ESPECIAL.

En consideración a la naturaleza de los hechos expuestos en vía de inconformidad, se recabó la declaración del licenciado Baltazar Manzano García, en su carácter de juez calificador, refirió haber sido informado por José Antonio Juárez Frías que días previos al día de la detención del quejoso, un grupo de personas estaban en una manifestación en la Avenida XXXXX porque se iban a retirar unos árboles y aventaron piedras a los policías, siendo reconocido la parte lesa por uno de los policías, por ello le dieron indicaciones de retirarse y al no acatarlas procedieron a su detención; asimismo que en audiencia el quejoso le refirió se encontraba en la Avenida XXXXX esperando a su pareja siendo detenido sin justificación.

Ante la versión sostenida el licenciado Manzano García tomó en consideración que en la Avenida XXXXX se colocó un cerco perimetral en el área donde los policías fueron apedreados para evitar ingresaran al área donde estaban los árboles y éstos pudieran ser retirados, dado que a decir de los policías preventivos, el quejoso se encontraba en el área restringida cuando lo detuvieron, determinó calificar de legal la detención e imponer como sanción 36 treinta y seis horas, no así sanción pecuniaria, considero mutuo propio que si el agraviado cubría alguna multa, estaba latente la posibilidad de que obtuviera su libertad y los policías corrían riesgo de volver a recibir la misma conducta que a su consideración les causó agravio.

El artículo 10 del Reglamento para la Oficialía Calificadora del Municipio de San Miguel de Allende, dispone el proceso para la calificación de las infracciones administrativas, ninguna de sus diez fracciones contiene disposición alguna relativa a robustecer el argumento del juez calificador tendiente a negarle la imposición de falta administrativa por la “posibilidad” de poner en riesgo a la autoridad preventiva, aunado a que como ya se dijo la infracción imputada carece de sustento.

Como se estableció con anterioridad, todo acto de autoridad debe estar sustentado en el principio de legalidad que otorgue seguridad jurídica, como ejes rectores de funcionalidad en un Estado Democrático de Derecho como

¹ Tesis 1a CXCIX/2014 (10 a.) Primera Sala. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Décima Época. Pag. 547.

el nuestro, pues se constriñe a las autoridades a conducir su actuar de conformidad con lo señalado por la ley aplicable al caso concreto que dé certeza al gobernado de las consecuencias que podría generar su conducta.

En tal tesitura la actuación de las autoridades debe estar dotado de sustento constitucional garantizando que sus actos generen certidumbre jurídica, de lo contrario se daría pauta a la arbitrariedad ante decisiones sustentadas en libre arbitrio y no en la norma constitucional y/o convencional.

Bajo el argumento esgrimido por el juez calificador al considerar que el quejoso estaba en posición latente de atentar contra la seguridad de quienes afectaron su libertad, soslayó el principio de presunción de inocencia entendido como el deber de considerar a una persona inocente en tanto no exista una resolución de autoridad competente que demuestre lo contrario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que este principio no solo opera en los juicios del orden criminal, sino también en el derecho administrativo sancionador, de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, al respecto destaca la tesis bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CON MATICES O MODULACIONES.**²

Así del análisis del principio de presunción de inocencia, se concluye que resulta improcedente aplicar consecuencias jurídicas tomando en consideración ideas preconcebidas de que la persona ha cometido determinada conducta ilegal, y que pudiera cometer otras de la misma índole, como en la especie aconteció, así se afirma porque el juez calificador considero improcedente la imposición de una sanción pecuniaria, por la posibilidad de que el quejoso cometiera una nueva conducta de agresión en contra de elementos de policía municipal como garantes de la seguridad pública, tal consideración se aparta de lo dispuesto por el artículo 1º primero párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impone a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En virtud de lo expuesto, esta Procuraduría estima menester formular un respetuoso acuerdo de vista al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, a fin de hacer de su conocimiento los hechos aquí evidenciados, a fin de realizar la investigación y análisis correspondiente, en su caso se determinen y apliquen las sanciones a que haya lugar, asimismo se verifique el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas apegándose al mandato Constitucional de respeto y garantía de los Derechos Humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Luis Alberto Villarreal García**, para que inicie procedimiento administrativo por la actuación de los elementos de Policía Municipal Aarón Osvaldo Flores Ramírez y José Antonio Juárez Frías, respecto de la **Violación del derecho a la libertad personal**, de la cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, formula **Acuerdo de Vista al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Luis Alberto Villarreal García**, a efecto de poner en su conocimiento la conducta desplegada por el Juez Calificador **Baltazar Manzano García**, con motivo del proceso de calificación de la falta administrativa atribuida a **XXXXX**, con el fin de que se adopten medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el respeto al principio de presunción de inocencia en todos los procesos de calificación de su competencia, apegándose en todo momento a los procesos de calificación de las infracciones.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA*L. LAEO* L. MEOC

² Tesis P./J.43/2014 (10 a.) Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, tomo I. Décima Época pag. 41. Jurisprudencia (Constitucional Administrativa).